

BIBLIOGRAFÍA

Leonart y Amselen, Alfredo J. *Derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales* 442
RICARDO MÉNDEZ SILVA

LLEONART Y AMSELEN, Alberto J. *Derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid. 1976, 521 pp.

La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales ha sido la contrapartida del derecho de los pueblos coloniales a obtener la independencia política. Su importancia reside en constituir una corriente de revisión del orden internacional y, más aún, en haberse proyectado como uno de los primeros principios del "nuevo orden económico internacional", por el cual han luchado los países del mundo en desarrollo. Efectivamente, fue en el año de 1952 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la primera resolución sobre la materia.

El presente libro aborda el tema a través de los diversos y numerosos documentos que han adoptado los organismos internacionales, principalmente la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tiene la característica de ubicar el tema dentro de todo un contexto doctrinario del nuevo derecho internacional y de documentos conexos de la práctica internacional, lo que le da una dimensión amplia y de extremo interés a la obra.

Llama la atención el título de la obra: *Derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales*. La denominación que adoptó la Asamblea General con la Resolución 1803 (XVII) de 1972 hablaba de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, lo que daba lugar a algunas imprecisiones técnicas, pero que se originaban en un manifiesto deseo de clarificar ciertos elementos. Al hablarse de soberanía de los pueblos se cometía el error de depositar la soberanía en el elemento humano del Estado siendo que es este último el que detenta la calidad del sujeto en el derecho internacional. Sin embargo, se pretendía con la mención de "soberanía permanente de los pueblos" cubrir tanto a los Estados independientes como a las comunidades que no habían alcanzado todavía la independencia política. Este es el sentido de fondo de concebir al principio, objeto de estudio, como contrapartida necesaria del derecho a la independencia política de los pueblos coloniales. La transformación que afecta al derecho internacional público conlleva ciertas imprecisiones y da lugar a confusiones por las divergencias que se suscitan en las negociaciones y por el marco político que las determina. Se ha explicado la razón por la cual se prefirió la denominación de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales: era una definición más amplia que, de hecho, implicaba una ampliación de los sujetos

del derecho internacional dentro del proceso jurídico e institucional de la independencia política y económica. De otra parte, el calificativo de "permanente" que se añade a la soberanía, en mi opinión, se debe a un derecho de rango superior y de carácter tutelar. Lo mismo que la independencia política no se puede perder, tampoco el derecho a disfrutar de la independencia y el desarrollo económicos es susceptible de abandonarse.

Se ha pretendido —y ésta es la posición del autor—, en aras de una mayor precisión técnica reservar el título de "soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales" para el caso de comunidades no independientes y utilizar la denominación de "derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales" para el caso de Estados. El XI Congreso del Instituto Hispano Lusoamericano de Derecho Internacional, celebrado en octubre de 1977 en Madrid, adoptó una posición semejante en las conclusiones de la Comisión I sobre "los principios y reglas fundamentales del nuevo orden económico internacional". En efecto, en el punto cuatro reconoce a los *pueblos* el derecho a la preservación y libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, y, en el punto cinco, reconoce que todos los *Estados* tienen el derecho de "soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales". En el caso de los pueblos se utiliza la palabra *libre* y en el de los Estados la expresión de *soberanía permanente*.

Personalmente me inclino por la solución que se adoptó desde que, en 1958, fue creada la Comisión de la Asamblea General para estudiar esta materia. La decisión entonces fue emplear la denominación de "soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales", contra los intentos de los países industriales de hacer precisiones técnicas que pretendían sabotear las discusiones de fondo con el recurso de estudiar problemas conceptuales. En el año de 1958 se optó por dejar de lado los temas de nomenclatura y pasar al estudio de los elementos de fondo. Acepto que la denominación "soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales" ofrece ciertas deficiencias, sin embargo, tratar de sustituirla significaría erosionar su impacto político y debilitar su proyección que ha sido objeto de severos cuestionamientos por los países industriales.

Respecto al estudio del tema, el autor hace una clasificación histórica de tres etapas que, en su opinión, ha recorrido el principio. La primera comprende del año de 1952 al de 1962, la segunda etapa se extiende de 1962 a 1972 y el tercer periodo de 1972 a 1974. Los periodos ofrecen características específicas. En el primero se elabora el principio y es proclamado a nivel mundial. El segundo lo denomina

el autor "Diversificación de objetivos", que comprende la inclusión de nuevos principios distintos a los tradicionales, y el tercero incluye la adopción de nuevas estrategias en el ámbito internacional como las resultantes de la VI Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas y la "Carta de derechos y deberes económicos de los Estados".

Ricardo MÉNDEZ SILVA.

MACLACHLAN Colin M. *Criminal Justice in Eighteenth Century Mexico: A Study of the Tribunal of the Acordada*, Berkeley, Cal., The University of California Press, 1974, 141 pp.

A principios del siglo XVIII, los robos y crímenes eran tan frecuentes en las Nueva España que se estableció un tribunal especial para conocer de los asuntos en que se juzgaba a los asaltantes, originalmente los del medio rural. Este fue el Tribunal de la Acordada. Pero a lo largo de este siglo extendió su jurisdicción a las villas y ciudades y a ciertos delitos tales como la manufactura, venta y consumo ilegales de bebidas alcohólicas. Además, su competencia se extendió a todos los territorios colonizados por encima de antiguas autoridades con funciones judiciales. Era responsable solamente ante el Virrey y desarrolló sus propios procedimientos para la detención, enjuiciamiento y castigo. Sus miembros de mayor jerarquía eran designados, pero la mayor parte de su personal se componía de voluntarios. Conocía de homicidios, robos, asaltos, vagancia, delitos sexuales y otra gran variedad de delitos de menor cuantía. Acusaba lo mismo a españoles, criollos, indios que a mestizos. Sus sentencias podían ser de prisión o imponer la pena capital.

La Acordada se estudia por el profesor MacLachlan no solamente desde el aspecto estrictamente legal, sino también en su conjunto de circunstancias sociales e históricas. La Corona de España obraba siempre con desconfianza hacia las autoridades que en su nombre gobernaban en la Colonia por el temor de que la distancia fuera móvil de tendencias independentistas. Tal vez por ello originalmente no dio demasiada importancia a la justicia criminal, para evitar que aumentara el poder de las autoridades coloniales, y apoyó fundamentalmente la justicia civil. Pero con el tiempo la sociedad colonial adquirió una naturaleza contradictoria y llena de factores propicios a la criminali-